

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LA INVITACIÓN
PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA SGPC-IP-CS-012-2026**

Objeto: “Suministro de víveres, abarrotes y elementos de aseo para el Hogar del Anciano Rita Martínez, en el municipio de Buenavista, Quindío”.

Interesado: Asociación Productores Campesinos de Córdoba – PROCORD, NIT 900.532.675-9.

El Municipio de Buenavista, Quindío, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, en atención a las observaciones presentadas por la Asociación Productores Campesinos de Córdoba – PROCORD, mediante escrito del 6 de octubre de 2026, y en ejercicio de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación, igualdad, publicidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal, procede a dar respuesta a cada una de las solicitudes formuladas.

La respuesta se fundamenta en la Constitución Política de Colombia, las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 2046 de 2020, 2069 de 2020 y 2097 de 2021, el Decreto 1082 de 2015 y sus modificaciones vigentes, el Decreto 1071 de 2015, las disposiciones tributarias aplicables y las demás normas concordantes.

Se precisa que las respuestas que impliquen modificar o aclarar las condiciones de participación, los formatos, las especificaciones técnicas o las reglas de evaluación se formalizarán mediante el instrumento correspondiente y se publicarán en SECOP II, con observancia del cronograma y de las disposiciones que regulan las adendas.

OBSERVACIÓN 1. Ítems que se comparan para la evaluación (145 frente a 147)

Observación de PROCORD

La asociación señala que la tabla de precios promedio del numeral 1.5 de la invitación pública incluye 147 ítems, entre ellos los tanques plásticos de 65 y 110 litros, mientras que el numeral 1.2, las condiciones técnicas y el Anexo 2 de oferta económica contienen solamente 145 ítems.

Solicita aclarar si el valor que se comparará corresponde a \$1.926.900 o a \$2.034.900 y, según corresponda, incluir los tanques en las especificaciones técnicas y en el anexo económico, o retirarlos de la tabla de precios.

Respuesta de la entidad

La observación es **PROCEDENTE**.

Revisada la invitación pública, se evidencia una inconsistencia documental que debe corregirse antes de continuar con la evaluación de las ofertas. En efecto, el numeral 1.2 contiene 145 ítems, mientras que la tabla de precios de las páginas 10 a 17 incorpora dos productos adicionales:

- Ítem 146: tanque plástico de 65 litros, con precio promedio de \$39.000.
- Ítem 147: tanque plástico de 110 litros, con precio promedio de \$69.000.

La suma de estos dos productos asciende a \$108.000. Por tanto, el total de \$2.034.900 consignado en la tabla de 147 ítems, menos los dos productos adicionales, arroja un valor **de \$1.926.900**.

Teniendo en cuenta que los tanques no forman parte del objeto contractual pues el mismo tiene como finalidad la adquisición y el Suministro de víveres, abarrotes y elementos de aseo para el Hogar del Anciano Rita Martínez, en el municipio de Buenavista, Quindío” se retirarán de la tabla de precios, se retirarán de la tabla de precios y el valor comparativo se ajustará a los 145 productos efectivamente incluidos en el anexo económico.

Fundamento jurídico: artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993; artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.6.1, 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, en lo pertinente.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-163 de 2020, destacó que la selección objetiva y la libre concurrencia permiten escoger la oferta más favorable y garantizan la participación en condiciones de igualdad. La Sentencia C-154 de 2023 reiteró que las reglas de contratación deben ser generales, impersonales y respetuosas de la igualdad entre oferentes.

En consecuencia, la entidad acoge la observación y realizará la corrección documental correspondiente.

OBSERVACIÓN 2. Ofertas con valor artificialmente bajo (numerales 5.2 y 5.3 de los estudios previos)

Observación de PROCORD

La asociación solicita que la entidad:

1. Verifique la oferta de menor precio frente al umbral del 80 % del promedio, tanto en el valor total como en cada precio unitario, e identifique los ítems que queden por debajo.
2. Requiera al oferente para que explique los precios que susciten dudas y publique el requerimiento y la respuesta en SECOP II.
3. Exija soportes objetivos y verificables de las explicaciones, considerando como referencia los precios mayoristas publicados por el SIPSA del DANE.
4. Confirme que un precio inferior al 80 % no constituye causal de rechazo automático e indique el término para presentar explicaciones.

Respuesta de la entidad

La observación es **PARCIALMENTE PROCEDENTE**.

El municipio comparte la necesidad de verificar la razonabilidad económica de las ofertas y proteger la ejecución del contrato, especialmente por tratarse del suministro de alimentos y productos de aseo destinados al Hogar del Anciano Rita Martínez.

El artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece que, cuando el valor de una oferta parezca artificialmente bajo a partir del análisis realizado por la entidad, deberá requerirse al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, se determinará si corresponde rechazar la oferta o continuar con su evaluación. Cuando las razones obedecen a circunstancias objetivas que no ponen en riesgo el cumplimiento contractual, la entidad debe continuar el análisis.

Por consiguiente, la entidad aclara lo siguiente:

1. Sobre el umbral del 80 %.

Si los numerales 5.2 y 5.3 de los estudios previos adoptaron el 80 % del promedio como parámetro de alerta, dicho parámetro se aplicará en los términos expresamente definidos en esos documentos, siempre que sean compatibles con el régimen jurídico vigente.



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PUBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026

No obstante, el porcentaje no constituye, por sí solo, una causal legal autónoma de rechazo automático. Tampoco debe confundirse el mecanismo para identificar una posible oferta artificialmente baja con la decisión final sobre su viabilidad.

La verificación de precios unitarios podrá servir como elemento de análisis económico cuando resulte pertinente para el suministro, las cantidades, las presentaciones y las condiciones particulares del mercado. El procedimiento deberá evitar que una diferencia porcentual aislada sustituya el examen integral de la oferta.

2. Sobre el requerimiento de explicaciones.

Cuando se adviertan indicios objetivos de que el precio ofertado podría comprometer el cumplimiento contractual, se solicitará al oferente que explique las razones de su oferta. El requerimiento identificará, en la medida necesaria, los aspectos que generan dudas para que el interesado pueda responder de manera clara y sustentada.

La entidad evaluará las explicaciones atendiendo a las condiciones concretas del mercado, los costos de adquisición, el transporte, la conservación de productos perecederos, los tributos y demás costos que puedan resultar pertinentes.

3. Sobre los documentos de soporte y el SIPSA.

Podrán valorarse, según las circunstancias, facturas de compra, cotizaciones de proveedores, listas de precios, soportes de producción propia, acuerdos comerciales, condiciones de transporte y otros documentos verificables que expliquen razonablemente el precio ofrecido.

Los precios mayoristas publicados por el Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA) del DANE **PODRÁN** utilizarse como referencia técnica para productos comparables, teniendo en cuenta la fecha, el mercado, la variedad, la calidad, la unidad de medida y la presentación del producto, sin embargo no serán la única fuente de información.

Sin embargo, un precio inferior a una referencia mayorista no demuestra automáticamente que la oferta sea artificialmente baja. Podrían existir circunstancias objetivas, como producción propia, compras directas, economías de escala o condiciones comerciales especiales, que deberán examinarse de manera individual.

4. Sobre el rechazo automático y el término de respuesta.

La entidad confirma que el solo hecho de que un precio se encuentre por debajo del umbral utilizado para identificar posibles ofertas artificialmente bajas no ocasionará su rechazo automático. El rechazo solamente podrá adoptarse cuando, después del requerimiento y del análisis correspondiente, exista fundamento suficiente para concluir que la oferta no es viable o se configure una causal de rechazo jurídicamente aplicable.

En cuanto al término para responder, se aplicará el plazo que se establezca expresamente en el requerimiento, el cual deberá ser razonable, igual para situaciones equivalentes y compatible con el cronograma y las reglas aplicables al proceso. La entidad deberá verificar los numerales 5.2 y 5.3 de los estudios previos antes de indicar un número concreto de días, a fin de no atribuirles un término que no esté efectivamente previsto.

Los requerimientos, las explicaciones y los documentos que deban integrar el expediente se gestionarán y publicarán en SECOP II, con respeto de las reservas legales que eventualmente correspondan.

Fundamento jurídico: artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su *Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación*, actualizada en diciembre de 2024, recomienda evaluar la razonabilidad de los precios con criterios objetivos y atender las particularidades del mercado, sin confundir una oferta competitiva con una oferta inviable.

La Relatoría de Colombia Compra Eficiente también ha reseñado, en la providencia 05001233300020240003001 de 2026, la relevancia del análisis contextual y de parámetros técnicos para identificar posibles precios artificialmente bajos.

En consecuencia, se acoge la necesidad de aclarar el procedimiento, sin convertir el umbral porcentual en causal automática de rechazo ni imponer soportes únicos o exclusivos que desconozcan las circunstancias objetivas del oferente.

OBSERVACIÓN 3. Compras públicas locales a pequeños productores (Ley 2046 de 2020 y Decreto 248 de 2021)

Observación de PROCORD

La asociación cuestiona que los estudios previos indiquen que en Buenavista no existen organizaciones comunitarias y campesinas que puedan suministrar los productos requeridos. Señala que en el departamento del Quindío existen organizaciones de pequeños productores, entre ellas PROCORD, con domicilio en Córdoba.

Solicita ajustar los estudios previos, incluir la obligación de adquirir como mínimo el 30 % del valor de los alimentos a pequeños productores agropecuarios locales o a organizaciones de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC), precisar los soportes de cumplimiento y confirmar que una organización de esta naturaleza puede integrar una unión temporal y suministrar directamente los alimentos.

Respuesta de la entidad

La observación es **PROCEDENTE EN CUANTO A LA VERIFICACIÓN DE LA OFERTA LOCAL Y AL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA LEGAL**, con las precisiones que se exponen a continuación.

La Ley 2046 de 2020 establece mecanismos para promover la participación de pequeños productores agropecuarios y de productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones en las compras públicas de alimentos.

El artículo 7, literal a), de dicha ley establece la obligación de adquirir localmente alimentos de esos productores en un porcentaje mínimo del 30 % del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos, en los términos de la ley.

Por su parte, el Decreto 248 de 2021 adicionó al Decreto 1071 de 2015, entre otras disposiciones, el artículo 2.20.1.1.3, que desarrolla el porcentaje mínimo de compras públicas de alimentos a productores agropecuarios locales.

1. Sobre el ajuste de los estudios previos.



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PUBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026

La entidad, verificará la oferta de productores y organizaciones del municipio, del departamento y del ámbito territorial que resulte aplicable de conformidad con la normativa vigente.

La sola existencia de PROCORD en Córdoba, Quindío, no acredita automáticamente que todos los productos requeridos sean producidos por sus asociados, que la asociación cumpla los requisitos legales de clasificación o que tenga capacidad efectiva para suministrar la totalidad de los bienes. Esos aspectos deberán verificarse con los documentos correspondientes.

No obstante, la entidad no desconocerá la oferta potencial de productores del departamento sin efectuar el análisis pertinente.

2. Sobre la obligación del 30 %.

El municipio incorporará en los documentos contractuales la obligación de cumplir la cuota legal de compra pública local de alimentos, con la precisión de que el porcentaje se calcula sobre los recursos destinados a la compra de alimentos en los términos de la Ley 2046 de 2020 y su reglamentación, y no de manera indiscriminada sobre el valor total del contrato que también incluye elementos de aseo y otros productos no alimentarios.

La obligación deberá implementarse con base en la oferta disponible y en las reglas legales sobre compras locales. Si la oferta de alimentos de pequeños productores locales y productores de Agricultura campesina familiar y comunidades étnicas, es inferior al mínimo legal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 2.20.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 248 de 2021, incluido el deber de informar a la Secretaría Técnica de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos para que se adelanten las gestiones correspondientes.

Para verificar el cumplimiento durante la ejecución, podrán exigirse, según la naturaleza del productor y del producto:

- Identificación del productor o de la organización proveedora.
- Documentos que acrediten la condición de pequeño productor agropecuario o de productor u organización de ACFC, cuando corresponda.
- Facturas o documentos equivalentes de compra.
- Registros de entrega y recepción de los productos.

- Relación de los valores adquiridos y de los alimentos efectivamente suministrados.
- Los demás soportes pertinentes para verificar el cumplimiento de la cuota.

La documentación deberá ser consistente con la normativa aplicable y permitir la verificación por parte del supervisor del contrato.

3. Sobre la participación de PROCORD en una unión temporal.

La entidad confirma que una asociación de productores podrá participar como integrante de un proponente plural cuando cumpla los requisitos jurídicos y habilitantes establecidos en la invitación y en la ley.

La participación de una organización de pequeños productores en una unión temporal no la exime de acreditar los requisitos que le correspondan ni demuestra, por sí sola, el cumplimiento de la cuota de compra local.

Durante la ejecución deberá verificarse que los alimentos imputados a esa obligación provengan efectivamente de productores que reúnan las condiciones legales exigidas y que las compras se encuentren debidamente soportadas.

Fundamento jurídico: artículos 3, 4 y 7 de la Ley 2046 de 2020; artículo 2.20.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 248 de 2021; artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993.

La Ley 2046 de 2020 y su reglamentación constituyen el fundamento principal de esta respuesta. Su aplicación debe armonizarse con los principios de planeación, selección objetiva e igualdad, sin establecer restricciones territoriales que carezcan de respaldo normativo.

En consecuencia, la entidad ajustará los documentos que resulten necesarios para incorporar la obligación legal y verificar su cumplimiento, previa comprobación de la oferta local disponible y de las condiciones aplicables a este contrato.

OBSERVACIÓN 4. Participación de proponentes plurales (unión temporal)

Observación de PROCORD

La asociación solicita aclarar:



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PÚBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026

Página 9 de 19
COD: M.I.V- V1
F.23.C. IP
RES.065-2024

1. Si la experiencia exigida en el literal B del numeral 10 puede acreditarse por cualquiera de los integrantes de la unión temporal o mediante la suma de la experiencia de sus integrantes.
2. Si la relación del objeto social con el contrato se verifica según las actividades asumidas por cada integrante.
3. Si cada integrante debe aportar por separado los documentos de capacidad jurídica y cuáles documentos se presentan a nombre de la unión temporal.
4. Si la unión temporal puede facturar con su propio RUT o a través de sus integrantes, de acuerdo con su participación.

Respuesta de la entidad

La observación es **PROCEDENTE EN CUANTO A LA ACLARACIÓN DE LAS REGLAS DE PARTICIPACIÓN**, con las siguientes precisiones.

1. Acreditación de la experiencia.

El literal B del numeral 10 de la invitación exige acreditar experiencia mediante dos contratos celebrados con entidades públicas o privadas, cuyo objeto guarde relación con el suministro de alimentos y cuya suma sea igual o superior al valor del proceso contractual. También exige copia de las actas de terminación, entrega o liquidación correspondientes, según el caso.

La invitación no establece expresamente un porcentaje mínimo de experiencia que deba acreditar cada integrante de una unión temporal.

En consecuencia, la entidad no puede introducir durante la evaluación un porcentaje mínimo por integrante que no se encuentre previsto en las reglas publicadas.

La experiencia podrá acreditarse mediante los contratos de uno o varios integrantes, siempre que se satisfaga la exigencia de dos contratos, el objeto requerido, el valor acumulado y la debida acreditación documental. La verificación deberá realizarse con arreglo a las condiciones de la invitación y sin alterar los requisitos después de presentadas las ofertas.

2. Relación del objeto social con el contrato.

El numeral 8 de la invitación permite la participación de consorcios y uniones temporales, mientras que el numeral 10 contempla como **causal de rechazo que**

el objeto social del proponente o de los integrantes personas jurídicas no guarde relación con el objeto a contratar.

La verificación deberá efectuarse atendiendo la naturaleza de la persona jurídica, su capacidad para desarrollar las actividades comprometidas y las obligaciones que asuma dentro de la unión temporal.

En consecuencia, para los integrantes de una unión temporal se examinará la relación entre su objeto social y las actividades que se comprometen a ejecutar, sin perjuicio de los requisitos legales de capacidad para contratar. La distribución de actividades no puede utilizarse para eludir una exigencia legal de capacidad ni para permitir que se asuman obligaciones ajenas a la habilitación jurídica del integrante.

3. Documentos de capacidad jurídica.

Cada integrante deberá aportar los documentos que acrediten su propia existencia, representación, capacidad jurídica, ausencia de inhabilidades e incompatibilidades y los demás requisitos que le sean exigibles según su naturaleza.

La unión temporal deberá aportar, adicionalmente, el documento de constitución suscrito por todos sus integrantes. Este documento deberá indicar, como mínimo, la modalidad asociativa elegida, las reglas que rigen las relaciones entre los integrantes, la participación de cada uno en la propuesta y en la ejecución, las actividades a su cargo y la designación de su representante.

La oferta deberá ser suscrita por quien tenga facultades suficientes para representar al proponente plural, sin perjuicio de los documentos individuales que correspondan.

4. Facturación y RUT.

La forma de facturación deberá ajustarse a la normativa tributaria vigente y a la manera en que se ejecute realmente el contrato. No se puede afirmar, de manera general, que la unión temporal siempre deba facturar con su propio RUT ni que siempre pueda hacerlo a través de sus integrantes.

El artículo 1.6.1.4.10 del Decreto 1625 de 2016 contempla alternativas de facturación para consorcios y uniones temporales, que pueden facturar a nombre propio y en representación de sus miembros, o mediante sus integrantes, de acuerdo con las condiciones normativas aplicables.

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PUBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026**

Página 11 de 19
COD: M.I.V- V1
F.23.C. IP
RES.065-2024

Por lo tanto, el adjudicatario deberá cumplir el mecanismo de facturación que corresponda a la ejecución contractual, con observancia de las obligaciones tributarias y de facturación electrónica que resulten exigibles. La entidad verificará que las facturas permitan identificar correctamente al proveedor y el suministro objeto de pago.

Fundamento jurídico: artículo 7 de la Ley 80 de 1993; artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.5.3 y concordantes del Decreto 1082 de 2015, cuando resulten aplicables; artículo 1.6.1.4.10 del Decreto 1625 de 2016.

En consecuencia, la entidad aclara las reglas anteriores y precisa que la evaluación de la experiencia y la capacidad jurídica se realizará con sujeción estricta a la invitación pública, sin exigir porcentajes de experiencia por integrante que no hayan sido previstos.

OBSERVACIÓN 5. Criterios de desempate (numeral 15 de la invitación)**Observación de PROCORD**

La asociación indica que el numeral 15 de la invitación remite al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, pero también dispone que la recomendación se hará a quien haya presentado primero la oferta. Solicita confirmar que se aplicarán sucesivamente los factores legales de desempate, precisar los documentos para acreditarlos y reservar el orden de presentación para cuando los factores legales no resuelvan el empate.

Respuesta de la entidad

La observación es **PROCEDENTE**.

El numeral 15 de la invitación establece que, en caso de empate entre las ofertas de menor precio, se aplicarán los factores de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y, a continuación, indica que se recomendará la adjudicación a quien haya presentado primero la oferta.

Se aclara que en caso de empate, se aplicarán de manera sucesiva y excluyente los factores previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, en concordancia con las disposiciones reglamentarias vigentes del Decreto 1082 de 2015, incluido el artículo 2.2.1.2.4.2.17 y las normas concordantes, según corresponda.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PUBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026

Página 12 de 19
COD: M.I.V- V1
F.23.C. IP
RES.065-2024

La acreditación de cada factor deberá realizarse mediante los documentos que exija la disposición aplicable. Por ello, la entidad verificará la documentación correspondiente al factor invocado y no exigirá documentos ajenos a la regla legal que se pretenda acreditar.

En cuanto a la participación de Mipymes en proponentes plurales, se aplicarán las condiciones legales y reglamentarias vigentes que resulten pertinentes, incluidas las exigencias sobre participación, composición y acreditación de sus integrantes.

El orden de presentación de las ofertas no se utilizará para desplazar ni reemplazar los factores legales de desempate. Si, después de aplicar todos los criterios legalmente previstos, subsistiera un empate, la entidad deberá proceder conforme al mecanismo final establecido en la normativa aplicable.

Por lo anterior, el municipio expedirá la aclaración correspondiente para eliminar cualquier contradicción con el régimen legal de desempate.

Fundamento jurídico: artículo 35 de la Ley 2069 de 2020; Decreto 1082 de 2015, con sus modificaciones vigentes, particularmente las disposiciones reglamentarias aplicables a los factores de desempate y su acreditación.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-154 de 2023, reiteró que la igualdad en la contratación exige reglas generales e impersonales que orienten la selección objetiva y proscriban criterios subjetivos o discriminatorios. Este mandato impide incorporar preferencias de adjudicación que no estén autorizadas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se acoge la observación y se ajustará la regla de desempate para garantizar su aplicación conforme a la ley.

OBSERVACIÓN 6. Cantidades estimadas y frecuencia de entregas

Observación de PROCORD

La asociación solicita publicar la minuta alimenticia del Hogar del Anciano Rita Martínez, las cantidades consumidas por producto en el último contrato con el mismo objeto y la frecuencia estimada de los pedidos, con el propósito de estructurar adecuadamente su oferta económica.

Respuesta de la entidad

SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PUBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026

Página 13 de 19
COD: M.I.V- V1
F.23.C. IP
RES.065-2024

La administración considera que la solicitud no es relevante pues el oferente debe estar en capacidad de suministrar las cantidades de productos que le solicite el supervisor del contrato.

El numeral 1.4 de la invitación señala que el suministro se realizará en el Hogar del Adulto Mayor Rita Martínez o en el lugar que determine el supervisor, de conformidad con las órdenes de suministro que se emitan según las necesidades del centro de bienestar. Igualmente, establece que las entregas podrán ser varias y deberán registrarse para permitir su verificación.

Por su parte, los estudios previos indican que las necesidades se determinaron con base en la minuta alimenticia de la población atendida, los suministros adquiridos durante los meses anteriores y la vigencia anterior.

En atención a lo anterior, la entidad verificará los documentos disponibles y publicará, cuando existan y sean pertinentes para el proceso:

1. La minuta alimenticia utilizada para establecer las necesidades del Hogar.
2. La información histórica sobre cantidades adquiridas por producto en el contrato anterior o en los períodos que hayan servido de referencia para la estimación.
3. La frecuencia estimada de los pedidos, de acuerdo con las necesidades de almacenamiento, consumo y conservación de los productos.

Si alguno de estos documentos no existe, no está disponible o no puede establecerse con precisión una frecuencia predeterminada, se indicará expresamente esta circunstancia. La entidad no presentará como dato histórico una estimación que no esté respaldada por registros.

Se aclara que la publicación de consumos históricos o frecuencias estimadas no implica necesariamente la obligación de solicitar cantidades fijas de cada producto en cada pedido, pues el numeral 1.4 de la invitación contempla entregas de acuerdo con las necesidades del Hogar. Las órdenes de suministro deberán mantenerse dentro del objeto, las condiciones técnicas, el valor contractual y las reglas presupuestales aplicables.

Fundamento jurídico: artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PUBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026**

Página 14 de 19
COD: M.I.V- V1
F.23.C. IP
RES.065-2024

La obligación de planeación exige que la entidad cuente con información suficiente para estructurar el proceso y determinar las condiciones que permitan ejecutar el contrato de manera adecuada. La publicidad de los soportes disponibles favorece la transparencia y la igualdad entre quienes participan.

En consecuencia, se acoge la observación y se procederá a verificar y publicar la información disponible, precisando las limitaciones que correspondan.

OBSERVACIÓN 7. Estampillas y tributos (numeral 1.6)

Observación de PROCORD

La asociación solicita confirmar las tarifas de las estampillas Pro-hospital (2 %), Pro-cultura (1 %), Pro Bienestar del Anciano (4 %), Tasa Pro Deporte (2 %) y Pro-justicia (2 %); precisar si la base de liquidación corresponde al valor antes de IVA o al valor total facturado, e indicar si los descuentos se efectúan en cada pago parcial.

Respuesta de la entidad

La observación es **PROCEDENTE EN CUANTO A LA NECESIDAD DE ACLARAR LAS CONDICIONES TRIBUTARIAS**, en tal sentido es preciso señalar que los descuentos que aplicara la alcaldía municipal por estampillas son los siguientes:

ESTAMPILLA O TASA O CONTRIBUCIÓN	Total porcentaje de descuento por cada pago que se realice
Tasa Pro-Deporte y Recreación: 2% del valor total del pago.	13%
Estampilla Pro-Cultura: 1% del valor total del pago.	
Estampilla Pro-Hospital: 2% del valor total del pago.	
Estampilla Pro-Adulto mayor: 4% del valor total del pago.	
Estampilla Pro - Desarrollo: 2% del valor total del pago.	
Estampilla Pro - Justicia: 2% del valor total del pago.	3.5% O 2.5%
Retención en la Fuente si no es declarante: 3.5% del valor total del pago. (compras, suministros, siempre que el contratista éste obligado a declarar renta).	
Retención en la Fuente si es declarante: 2.5% del valor total del pago. (compras, suministros, siempre que el contratista éste obligado a declarar renta).	
Retención x IVA	15% del IVA facturado

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PUBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026**

Página 15 de 19
COD: M.I.V- V1
F.23.C. IP
RES.065-2024

Los porcentajes anteriormente relacionados serán aplicados sobre la base gravable que corresponda a cada concepto, de conformidad con las disposiciones legales y tributarias vigentes y según la naturaleza del pago.

En cuanto a los pagos parciales, La invitación contempla pagos parciales por los suministros efectivamente entregados y recibidos a satisfacción. El recaudo o descuento de los tributos deberá efectuarse en la oportunidad y sobre la base que establezca la norma reguladora de cada gravamen.

Cuando la disposición aplicable ordene practicar la retención o descuento en cada pago parcial, se procederá de esa manera. Si establece otra oportunidad o mecanismo, se observará lo dispuesto en ella.

Fundamento jurídico: artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política; artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993; normas territoriales que regulen cada estampilla o tributo, según su origen y ámbito de aplicación.

El principio de legalidad tributaria exige que los elementos esenciales de cada gravamen tengan fundamento normativo. Por ello, una invitación pública no puede crear por sí misma un tributo, modificar su tarifa ni establecer una base gravable diferente de la prevista legalmente.

En consecuencia, se acoge la observación y se realizará la verificación normativa de las tarifas, las bases de liquidación y la forma de recaudo antes de publicar la aclaración definitiva.

OBSERVACIÓN 8. Revisión de precios de productos perecederos (numeral 11)

Observación de PROCORD

La asociación solicita considerar la revisión de los precios unitarios de carnes, huevos, frutas y verduras cuando el IPC de alimentos certificado por el DANE presente una variación superior al 5 % durante la ejecución del contrato, con aprobación del supervisor y sin exceder el valor total contractual.

Respuesta de la entidad

La observación es **NO PROCEDENTE EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS**, sin perjuicio de la posibilidad de examinar circunstancias extraordinarias que jurídicamente justifiquen una modificación contractual.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PÚBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026

Página 16 de 19
COD: M.I.V- V1
F.23.C. IP
RES.065-2024

La invitación pública establece que los precios ofertados no estarán sujetos a ajuste. En consecuencia, los interesados deben estructurar sus ofertas considerando los costos previsibles de adquisición, transporte, almacenamiento, conservación, impuestos y demás factores asociados al suministro durante el plazo de ejecución.

La variación ordinaria de los precios de mercado de productos perecederos constituye un riesgo que debe ser analizado en la planeación de la oferta y no genera, por sí sola, un derecho automático a modificar los precios unitarios pactados.

El IPC de alimentos publicado por el DANE puede aportar información económica relevante, pero una variación superior al 5 % no constituye, por sí misma, una causal legal automática de reajuste ni demuestra necesariamente la ruptura del equilibrio económico del contrato.

Además, la autorización del supervisor no puede sustituir las competencias de la entidad para adoptar una modificación contractual ni los requisitos legales, presupuestales y de motivación que esta deba cumplir.

Sin perjuicio de lo anterior, si durante la ejecución se presentan circunstancias extraordinarias, imprevisibles o jurídicamente relevantes que afecten de manera grave la ecuación económica del contrato, el contratista podrá ponerlas en conocimiento de la entidad y aportar los soportes correspondientes. El municipio evaluará la situación a la luz de las normas sobre equilibrio económico y de las condiciones particulares del contrato.

Cualquier modificación que eventualmente proceda deberá estar debidamente justificada, constar por escrito, ser adoptada por el funcionario competente y cumplir los requisitos legales y presupuestales aplicables. No podrá utilizarse para desconocer las condiciones de selección ni para alterar arbitrariamente el alcance económico de la oferta adjudicada.

Fundamento jurídico: artículos 4, 5, 27 y 40 de la Ley 80 de 1993; artículos 24 y 25 de la misma ley, en cuanto resulten aplicables a la planeación y a las condiciones de la contratación.

En consecuencia, se mantiene la regla de precios no sujetos a ajuste prevista en la invitación. Se aclara, no obstante, que ello no excluye el análisis de situaciones extraordinarias que, conforme al régimen jurídico aplicable y a las pruebas aportadas, puedan justificar una medida contractual legalmente procedente.

OBSERVACIÓN 9. Formatos y numeración de anexos

Observación de PROCORD

La asociación identifica las siguientes inconsistencias:

1. El numeral 17 y el Anexo 10 identifican el proceso como SGPC-IP-CS-007-2026, mientras que los anexos 6, 7, 8 y 9 contienen la referencia incompleta SGPC-IP-CS-00__-2026.
2. El Anexo 7 está fechado en el año 2025.
3. El numeral 10 menciona un Anexo 7 para deudores alimentarios morosos que no existe con esa identificación y un Anexo 08 de condiciones técnicas que corresponde al Anexo 10.
4. Solicita confirmar que la obligación prevista en la Ley 2097 de 2021 se acredita mediante el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Respuesta de la entidad

La observación es **PROCEDENTE**.

Revisada la invitación pública, se advierten inconsistencias en las referencias al número del proceso, en la fecha de un anexo y en la correspondencia entre los documentos relacionados en el numeral 10 y los anexos publicados.

En consecuencia, la entidad procederá de la siguiente manera:

1. Identificación del proceso.

Se corregirán las referencias que indiquen SGPC-IP-CS-007-2026 o SGPC-IP-CS-00__-2026, para que correspondan de manera uniforme al proceso SGPC-IP-CS-012-2026,

2. Fecha del Anexo 7.

Se corregirá el año 2025 por el año 2026, si se confirma que se trata de un error de transcripción y que el formato corresponde al proceso actual.

3. Numeración y correspondencia de anexos.

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PUBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026**

Página 18 de 19
COD: M.I.V- V1
F.23.C. IP
RES.065-2024

Se revisará el numeral 10 de la invitación y la totalidad de los formatos publicados para establecer una correspondencia clara entre los documentos exigidos y los anexos que efectivamente existen.

En particular, se aclarará la referencia al documento de deudores alimentarios morosos y la identificación del anexo de cumplimiento de condiciones técnicas. Se publicará una versión corregida de los formatos y, si la modificación afecta la preparación de las ofertas, se adoptarán las medidas necesarias para preservar la igualdad de los participantes y permitirles presentar sus propuestas con información uniforme.

4. Acreditación del REDAM.

La Ley 2097 de 2021 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y estableció consecuencias jurídicas para las personas que se encuentren inscritas en él, entre ellas restricciones relacionadas con la contratación con el Estado en los términos de la ley.

La acreditación deberá realizarse mediante la consulta o certificación oficial correspondiente al REDAM, conforme al procedimiento y a las condiciones previstas en la normativa vigente. La entidad deberá precisar a quiénes resulta exigible la verificación, teniendo en cuenta la naturaleza del proponente, la condición de las personas que lo representan y la regulación aplicable.

En el caso de proponentes plurales, la verificación se efectuará respecto de las personas a quienes legalmente corresponda, sin extender la restricción de manera automática a personas distintas de aquellas comprendidas en la norma.

La entidad corregirá la referencia del anexo correspondiente y señalará de forma expresa el documento o mecanismo de consulta que deberá aportarse, cuando sea exigible.

Fundamento jurídico: artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015; Ley 2097 de 2021 y su reglamentación vigente.

En consecuencia, se acoge la observación y se aclararan para que todos los interesados conozcan con precisión los requisitos y formatos que deben presentar.

CONSIDERACIONES FINALES Y ACTUACIONES A CARGO DE LA ENTIDAD



SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PUBLICA DE MINIMA CUANTIA
NRO SGPC- IP-CS-012-2026

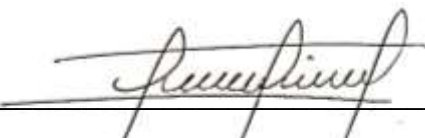
Página 19 de 19
COD: M.I.V- V1
F.23.C. IP
RES.065-2024

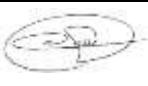
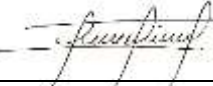
Las aclaraciones y modificaciones que correspondan se publicarán en SECOP II mediante el mecanismo jurídico procedente. Si afectan la preparación de las ofertas, se revisará la necesidad de ajustar el cronograma y otorgar el tiempo requerido para garantizar la participación en condiciones de igualdad.

La entidad deja constancia de que estas respuestas no implican preferencia por un interesado determinado ni modifican el deber de evaluar todas las ofertas con arreglo a los requisitos habilitantes, las especificaciones técnicas y el criterio de selección objetiva previstos en la invitación pública.

La evaluación y la eventual adjudicación se efectuarán con sujeción a las normas vigentes, los documentos definitivos del proceso y los principios que rigen la contratación estatal.

Cordialmente,


Jhon Steban Aristizabal Rendón
Alcalde Municipal Buenavista, Quindío

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Francisco Javier Martínez Parrado/Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria (E)		Octubre de 2026
Revisión jurídica	Diego Villegas Restrepo Abogado contratista.		Octubre de 2026
Aprobado por:	Jhon Steban Aristizabal Rendón- Alcalde Municipal		Octubre de 2026
Los arriba firmantes hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			